



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO IXTAYUTLA,
DISTRITO JUDICIAL DE JAMILTEPEC, ESTADO
DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Serafín Vásquez, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, recibida el veinticinco de mayo de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDA:**

PRIMERO: La determinación anticonstitucional, el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca.

SEGUNDO: Las órdenes, instrucciones, autorizaciones y aprobaciones que se hayan emitido para afectar las participaciones federales y las aportaciones estatales (sic) correspondientes al Municipio que represento desde el 15 de mayo del 2015.

TERCERO: El cumplimiento material de las órdenes de retener, de tractos (sic) sucesivo, quincenal y mensual, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponde hasta que se ordene su liberación."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer.

Se tiene al Municipio actor designando delegados y se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero,⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, se requiere al Síndico promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹¹, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Oaxaca y no ha lugar a tener como demandados a los Secretarios General de Gobierno y de

⁶ Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...) II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Finanzas de la entidad, ya que se trata de dependencias subordinadas de dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS¹²."**

Consecuentemente, emplácese a la autoridad demandada, con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35¹³ de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase al Poder Ejecutivo de Oaxaca** para que al dar contestación de la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, **se requiere a la autoridad demandada** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que,

¹²P./J.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹³Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

¹⁴Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁵.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén

¹⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República. (...).

¹⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **29/2015**, promovida por el Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca.

Conste.

SRB/TTP. 1